

Exp: 22-009806-0007-CO

Res. N° 2022012368

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMIREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **CINDY JULIETA SÁNCHEZ ARCE**, cédula de identidad 0107710380, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito agregado al expediente digital el 7 de mayo de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo en contra el Hospital San Rafael de Alajuela (en adelante, HSRA). Indica que la amparada padece "displasia congénita en la cadera izquierda" y, en julio de 2021, la ingresaron en lista de espera para una cirugía. Sin embargo, sufre un dolor cada vez más fuerte y ha perdido la estabilidad pues no puede caminar mucho y los medicamentos le hacen muy poco efecto. Casi un año de estar en lista de espera, no le han dado fecha para la cirugía, las rodillas ya se le están afectando, lo que se une al dolor de la cadera, al grado que considera son las siguientes en tener que operar. Según el expediente EDUS hay 1306 personas antes de su posición en la lista, por lo que considera que cuando llegue su turno estará en cama y sin poder moverse del todo. Señala que, pese a que el próximo mes de julio tiene una cita, esta no es para cirugía. Estima lesionados los derechos fundamentales de su representada por lo que solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 14:21 horas del 10 de mayo de 2022 se dio curso al presente amparo por violación del derecho a la salud y se solicitó informes al director médico y al jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Informa Manuel Vindas Montero en su condición de jefe de Cirugía del HSRA en el siguiente sentido: la amparada es paciente de Ortopedia por presentar displasia de cadera izquierda, por lo que fue ingresada a lista de espera el 16 de julio de 2021 para procedimiento quirúrgico electivo de reemplazo total de cadera. Debido a la emergencia sanitaria por la pandemia, las cirugías electivas estaban suspendidas, pero en enero de este año se retomaron, actualmente, se están internando a pacientes que ingresan desde el servicio de emergencias en condiciones graves. La amparada está en lista de espera para su procedimiento. Solicita que se desestime el recurso.

4.- La Dra. Karen Rodríguez Segura, directora general del Hospital San Rafael de Alajuela, rinde informe en similares términos a lo informado por el Dr. Manuel Vindas Montero.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que su representada tiene una displasia de cadera y sufre de dolor y limitación funcional. Pese a esto, está en lista de espera para cirugía desde julio de 2021, sin que, a la fecha, tenga una fecha cierta o aproximada de cuándo se le realizará el procedimiento prescrito para su patología. Estima que con ello se lesiona el derecho a la salud de la amparada.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) La paciente Cindy Sánchez Arce, de 52 años, presenta una displasia de cadera izquierda (los autos).
- 2) La amparada ha sido valorada y atendida en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela (informe de la autoridad recurrida).
- 3) El 16 de julio de 2021 la amparada ingresó a lista de espera para cirugía de reemplazo total de cadera (informe de las autoridades recurridas y prueba documental aportada a los autos).
- 4) A la fecha, la amparada continúa a la espera del procedimiento prescrito (informes).
- 5) La tutelada presenta dolor y limitación funcional (hecho no controvertido).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- CASO CONCRETO. En este asunto, queda acreditada la violación del derecho a la salud de la amparada, quien, a la fecha, lleva **diez meses** a la espera

del procedimiento quirúrgico prescrito en la especialidad de Ortopedia dado que padece de displasia de cadera izquierda, plazo que, a todas luces, resulta desproporcionado para brindarle la atención médica que requiere.

Según lo informado por las autoridades recurridas desde el 16 de julio de 2021 la paciente ingresó a lista de espera para cirugía y, a la fecha, no se ha programado ese procedimiento.

Ciertamente, como lo señalan las autoridades recurridas, la pandemia provocó un impacto en el tiempo de atención en los servicios de salud, al punto, que las cirugías electivas fueron suspendidas en muchos centros de salud, incluido, el HSRA. Sin embargo, en este caso concreto, el tiempo de espera al que ha sido sometida la paciente, quien presenta dolor y limitación funcional (hechos no desvirtuados por las recurridas) resulta lesivo de su derecho a la salud y, en esa medida, este Tribunal debe intervenir para tutelarlos.

Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso con la orden de cirugía conforme se detalla en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Este Tribunal tiene presente la readecuación de los servicios de salud, ejecutada en atención a la emergencia nacional por el coronavirus COVID – 19, circunstancia que es tomada en cuenta en la parte dispositiva de esta resolución.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal.

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
-----	-------------------

2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017. De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja 8 Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional,

consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

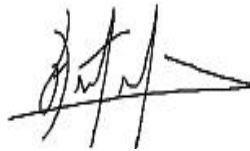
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Dra. Karen Rodríguez Segura y al Dr. Manuel Vindas Montero, por su orden, directora general y jefe de Cirugía, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ocupe esos cargos, que adopten las medidas necesarias para que, dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realice a la recurrente la cirugía que le fue prescrita, previo cumplimiento de los requisitos médicos, bajo la estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante y si otras causas médicas ajenas a la examinadas en este asunto no lo impiden. Lo anterior, siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar el paciente y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo señalado, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos

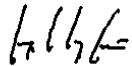
años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



FXLUBEDDJI061